



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00007-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0012 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	FARIDIS ZAPA JIMÉNEZ CC N°. 50. 949.517
<b>ACCIONADA</b>	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE DISCAPACIDAD, DEBIDO PROCESO, E IGUALDAD
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora FARIDIS ZAPA JIMÉNEZ, identificada con CC No. 50. 949.517, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, afín de que se le proteja los derechos fundamentales: al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, al derecho a la protección especial de las personas en estado de discapacidad, al debido proceso, y al derecho a la igualdad; que considera vulnerados por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en cabeza de su representante legal y/o directores, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta la parte actora que nació el 18 de junio de 1973, y que a la fecha tiene 48 años de edad. Así mismo, que se le otorgó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a través de la Resolución Nro. 004666 de 2010, la cual le fue suspendida en febrero de 2020. Aduce que se encuentra en proceso de calificación de invalidez, en razón de una serie de enfermedades que padece, resaltando además que en las calificaciones emitidas no se tuvo en cuenta la AMNESIA DISOCIATIVA & EL TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR.

Indica que COLPENSIONES determinó una pérdida de capacidad laboral del 3.0%, estructurada el 28 de abril de 2020, donde se calificó la patología de tumor maligno de la mama. Por lo cual presentó manifestación de inconformidad y se remitió ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la cual en el Dictamen Nro. 089941 del 2020 le otorgó un PCL del 27.89%, estructurado el 28 de abril de 2020 donde le valoró y determinó: "*Hipotiroidismo, Histerectomía y Tumor maligno de mama*" sin embargo, la accionante manifiesta que incluso en ese momento no se valoró la totalidad de la historia clínica.

Consecuentemente, dicho dictamen se remitió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual emitió el Dictamen Nro. 50949517-1623 del 03 de noviembre de 2021, en el cual otorgó un PCL del 27.89% estructurado el 28 de abril de 2020, calificación que insiste la accionante no tuvo en cuenta ni valoró algunas

enfermedades y su estado mental al momento de dicha calificación.

Cabe resaltar, que las patologías no tenidas en cuenta que alega la accionante y que por las cuales el porcentaje de pérdida de capacidad laboral superaría el 50% relacionadas con la historia clínica remitida por CLINICA DE LAS AMERICAS AUNA fechada del 4 de noviembre de 2021 firmada por el doctor MIGUEL RESTREPO MARTINEZ, y por SAMEID SALUD MENTAL INTEGRAL S.AS fechada del 21 de septiembre de 2021 son: *"deterioro funcional, deterioro neurocognitivo en estudio, amnesia disociativa, trastorno depresivo mayor, deterioro desorientación en el tiempo y espacio, bradilaica, insomnio, dolor crónico en brazo derecho, episodio depresivo moderado, problemas relacionados con la situación familiar atípica, refiere dolor en hombro derecho y cabeza"*.

Así pues y en consecuencia de la solicitud de aclaración y complementación del Dictamen Nro. 50949517-1623 del 03 de noviembre de 2021 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, admite la parte tutelante que, mediante comunicado del 12 de diciembre de 2021, ésta le dio respuesta negativa a la parte interesada, justificando en forma abstracta, a su parecer, la actuación de la Junta, pero sin detallar los puntos de complementación solicitados.

Es de resaltar que la parte actora solicitó calificaciones de las patologías: "AMNESIA DISOCIATIVA & EL TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR", aportando en dicha solicitud historia clínica y conceptos médicos de rehabilitación desfavorables expedidos el 20 de diciembre de 2021, pruebas que según la accionante no fueron tenidas en cuenta por entidad accionada, itera, ya que a su parecer se encuentran grandes diferencias entre lo calificado y lo contenido en la epicrisis aportada, toda vez que, en la remitida por el COMITÉ DE REHABILITACION DE ANTIOQUIA el 16 de diciembre de 2021, y firmadas a su vez por la señora MARIA FERNANDA GIRALDO Z de la entidad SAMEIN SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S, y el doctor GABRIEL LOPEZ CALLE psiquiatra, y finalmente, la emitida por la CLINICA DE LAS AMERICAS AUNA del 22 de noviembre de 2021 avalada por la Dra. LUISA FERNANDA AGUIRRE ALVAREZ; donde se evidencian y confirman las patologías aludidas y que empeoraron posteriormente, como tal como lo refiere.

Por último, manifiesta la accionante que en la actualidad no labora, ya que por el proceso de calificación realizado por COLPENSIONES en el que no le dio un porcentaje superior al 50%, se le suspendió la pensión de invalidez, la cual, en su momento, había sido reconocida a través de Resolución Nro. 004666 de 2010. Asegura la parte actora que en la actualidad vive de la caridad de sus vecinos y su estado de salud es crítico por todas las dolencias y padecimientos y que en su día a día, y debido a su estado mental, se hace dependiente totalmente de su hermana para bañarse, vestirse, asearse, diligencias; ya que debido a su condición requiere de acompañamiento permanente.

## PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la tutelante le sean amparados los derechos fundamentales invocados: al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, al derecho a la protección especial de las personas en estado de discapacidad, al debido proceso, y al derecho a la igualdad, y consecuentemente, se ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, emitir nuevo dictamen de calificación de invalidez en el que tenga en cuenta la totalidad de las patologías padecidas por el afiliado, donde se valore la totalidad de historia clínica y que correspondan a su real estado de

salud en razón a que en el dictamen expedido no se calificó la AMNESIA DISOCIATIVA & EL TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR de los cuales se tenía conocimiento por medio de la historia clínica aportada.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 12 de enero de 2022. Y se le solicitó a la accionada, la información pertinente sobre el caso. Además, se requirió a la parte actora para que se sirviera allegar las pruebas y aclaración, allí indicadas sin que a la fecha procediera en tal sentido. Por lo que se inferirá que la tutelante actúa en nombre propio y no se tendrán en cuenta las pruebas que refirió y no aportó previa solicitud del despacho.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**-JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** Mediante comunicación del 20 de enero de 2022 con radicado JNCI-UGLJ-006, y allugada a esta oficina judicial el día 24 de enero hogaño, informa que después de revisar la decisión emitida por parte de esta misma, mediante el Dictamen N° 089941-2020 de fecha 29/09/2020, los miembros de ésta llegaron a la siguiente conclusión:

#### "Análisis y conclusión

(...) **La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, calificó: Hipotiroidismo, no especificado, Histerectomía, Tumor maligno de la mama, parte no especificada, de origen: Enfermedad común, con pérdida de capacidad laboral: 27,89% y fecha de estructuración: 28 /04/2020. La pérdida de capacidad laboral emitida se desglosa así: Deficiencias: 14,69%; Discapacidades: 2,70%. Minusvalías: 10,50%. **La apoderada de la señora Faridis del Socorro Zapa Jiménez**, no estuvo de acuerdo con la pérdida de capacidad laboral y controvierte el dictamen.

**Estudio del caso:** En aras de desatar los recursos interpuestos, se estudia la Historia Clínica aportada y se contrasta los hallazgos en la Historia Clínica con lo estipulado en el MUCI.

#### Deficiencias:

- Deficiencia por Histerectomía en la premenopausia 12,50% (tabla: 6.10), calificación correcta por histerectomía en edad fértil (premenopáusica).
- Deficiencia por Hipotiroidismo 4,90% (tabla: 9.3), calificación correcta por hipotiroidismo.
- Deficiencia por Tumor maligno de la mama en observación y tratamiento cuadrantectomía 1,0% (tabla: 9.6), calificación que no es posible incrementar como lo solicita la apoderada de la paciente, teniendo en cuenta que presentaba carcinoma mamario tratado en el año 2009, es decir, hace más de 5 años y sin recidiva o metástasis.
- Paciente tiene valoraciones por psiquiatría con diagnóstico de trastorno depresivo, sin embargo, es de reciente diagnóstico y no cumple criterio para asignar porcentaje de deficiencia por cuanto debe tener un año mínimo de seguimiento médico especializado."

Agrega la entidad tutelada que después de revisar el trámite adelantado y de acuerdo a la historia clínica y normatividad vigente, CONFIRMÓ la pérdida de capacidad laboral por un total de 27.89% dictada anteriormente por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, originada de una enfermedad común y con fecha de estructuración del 28/04/2020, por los diagnósticos de: "HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, HISTERECTOMIA Y TUMOR MALIGNO DE LA MAMA; PARTE NO ESPECIFICADA."

Así pues, según lo expuesto por la entidad involucrada, “para que proceda con un diagnóstico psiquiátrico se debe cumplir con lo estipulado en el decreto 1507 de 2014, numeral 13.3.3 artículo II, el cual indica que, para calificar una patología mental, se debe verificar que se alcance la mejoría médica máxima, o se haya terminado el proceso de rehabilitación integral”

En consecuencia, la parte accionada afirma que no es posible consentir en las pretensiones avocadas por la accionante, toda vez que sustentó su decisión en la historia clínica anexa, y por lo tanto, no existe ningún error que dé pie a la emisión de un nuevo dictamen, además, determina que el camino jurídico correcto no es incoar una acción que es excepcional ante una real vulneración que en el presente caso y según lo afirmado por dicha entidad, NO EXISTE, por lo que esta resulta IMPROCEDENTE y por lo tanto se debe utilizar otra figura jurídica en caso de inconformidad con la decisión.

## ACERVO PROBATORIO

### ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante.
- Concepto médico de rehabilitación con fecha del 20/12/2021.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N°50949517-16123 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con fecha 03/11/2021.
- Concepto médico de rehabilitación con fecha del 24/12/2021.
- Comunicación con radicado JRCIA 82 N° 20117-20 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Antioquia el día 30/09/2020
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N°089941-2020 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Antioquia con fecha 28/09/2020
- Envío de Solicitud de aclaración y complementación interpuesto por la accionante al dictamen de pérdida de capacidad laboral N°50949517-16123 del 03/11/2021

### -JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- No aportó pruebas.

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora FARIDIS ZAPA JIMÉNEZ, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, al derecho a la protección especial de las personas en estado de discapacidad, al debido proceso, y al derecho a la igualdad; al negarse a emitir nuevo dictamen de calificación de invalidez en el que tuviera en cuenta la totalidad de las patologías padecidas por la afiliada, donde se valore la íntegramente la historia clínica y que correspondan a su real estado de salud en razón en tanto el dictamen expedido no calificó la “AMNESIA DISOCIATIVA & EL TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR”, de los cuales se tenía conocimiento por medio de la historia clínica aportada.

## PREMISAS NORMATIVAS

### Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar

acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y/o omisión de la entidad pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (Sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la tutelante presentó la acción de tutela el día 12 de enero de 2022 y presentó sendas solicitudes de aclaración ante la junta nacional los días: 10 y 22 de noviembre de 2021, cumpliéndose así tal requisito.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

**Procedencia de la acción de tutela contra las Juntas de Calificación de Invalidez.** En repetidas ocasiones el Alto Tribunal de la Corte Constitucional, en ha insistido en el carácter subsidiario de la acción de tutela, lo que significa que por regla general ésta no procede cuando exista otro mecanismo judicial por medio del cual, se puedan amparar los derechos presuntamente amenazados o violados, salvo que los mecanismos jurídicos ordinarios no resulten eficaces para proteger el derecho fundamental conculcado, o se configure un perjuicio irremediable. Lo que significa que no puede convertirse en un mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios advertidos por el legislador para el amparo de un derecho, y menos manejarse para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En ese sentido, la acción de tutela es en principio improcedente para controvertir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, expedidos por las juntas de calificación de invalidez, toda vez que, el afectado dispone de otros mecanismos jurídicos ante lo justicia ordinaria o de lo contencioso

administrativo según el caso, para deprecar el amparo de los derechos presuntamente conculcados.

Controvertir los dictámenes de las juntas de calificación implica la obligatoriedad de acudir a un proceso judicial, atendiendo lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 artículo 6 numeral 1; es decir se puede utilizar este mecanismo constitucional si solo si se pretende disuadir la consumación de un daño actual, grave e inminente a los derechos fundamentales, de manera transitoria o definitiva siempre y cuando se establezca que para el caso concreto dichos medios no resultan eficaces sin sean idóneos para garantizar la efectiva protección de los derechos reclamados, según lo refiere la Sentencia T-436 de 2005. Se resalta entonces que por regla general la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no procede para cuestionar los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, ya que existe un escenario judicial concreto para resolver los conflictos que surjan a propósito de la expedición de los mismos, correspondiente a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. Sin embargo, dicha Corporación con base en el artículo 86 de la Carta Política, también ha indicado dos excepciones a la regla general de la improcedencia, que tienen ocurrencia (i) cuando el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, lo cual deberá ser analizado por el juez de tutela atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante, procediendo la acción de tutela como mecanismo definitivo y (ii) cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, para lo cual también resulta necesario. La Corte Constitucional, ha establecido lo siguiente: "... cuando las personas que ostentan un estado de debilidad manifiesta, como aquellas que padecen de una invalidez laboral, se impone una urgencia a la protección de sus derechos fundamentales pues no cuenta con la posibilidad de acceder a una oferta laboral u otros medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas". Ver Sentencia T-150 de 2013. En suma, de lo anteriormente indicado, se infiere que, sin embargo, la acción de tutela inicialmente se torna improcedente para controvertir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral expedidos por las juntas de calificación de invalidez, la misma podría tornarse procedente si se dan los supuestos de las dos excepciones a la regla general de improcedencia, tales como el riesgo de consumación de un perjuicio irremediable, y la idoneidad o ineficacia del procedimiento ordinario laboral, frente a las circunstancias del caso concreto.

Al respecto sobre las reglas jurisprudenciales de la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez. Reiteración de jurisprudencia. Ver también las sentencias T-093 de 2016, T-265 de 2018 y C-120-2020, entre otras.

### **CASO CONCRETO**

A través de la presente acción constitucional se busca por parte de la tutelante le sean amparados los derechos fundamentales invocados: al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, al derecho a la protección especial de las personas en estado de discapacidad, al debido proceso, y al derecho a la igualdad, en el sentido de que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, emita nuevo dictamen de calificación de invalidez en el que tenga en cuenta la totalidad de las patologías padecidas por el afiliado, y donde se valore la totalidad de historia clínica y que

correspondan a su real estado de salud, dado que considera que el dictamen expedido por dicha entidad, no tuvo en cuenta ni calificó el diagnóstico: la "AMNESIA DISOCIATIVA & EL TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR" de los cuales tenía conocimiento por medio de la historia clínica aportada, itera.

En el presente caso se tiene acreditado que la accionante fue calificada por Junta Nacional de Calificación de Invalidez y mediante Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 50949517-16123 con fecha 03/11/2021, y obtuvo una pérdida de capacidad laboral del 27.89% por riesgo común con fecha de estructuración 28-04-2020 donde se confirmó los resultados dado el recurso presentado frente al Dictamen N° 089941-2020 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Antioquia con fecha 28/09/2020. A su vez está acreditada la solicitud de aclaración y complementación interpuesta por el accionante en el último dictamen expedido por la entidad tutelada, la cual fue enviada a ésta el día 22 de noviembre de 2021, y el posteriormente se dio el envío de historia clínica adicional, el día 12 enero de 2021, misma fecha en que se interpone a propósito la acción de tutela.

A su vez por parte de la entidad accionada se demostró que en el dictamen cuestionado si se tuvo en cuenta las historias clínicas aportadas en su momento, -y no las posteriores - y consecuente valoración de psiquiatría y trastorno depresivo, aclarando que por ser de reciente diagnóstico impide asignársele porcentaje de deficiencia por cuanto debe contar con un año mínimo de seguimiento especializado, según lo justica en su escrito de réplica.

De acuerdo a lo anterior, para esta agencia judicial acción de tutela es improcedente en el caso sub lite, ya que indiscutiblemente la accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos que considera lesionados, específicamente, el recurrir a la justicia ordinaria laboral, que es el proceso judicial determinado por la ley para controvertir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral expedidos por las respectivas juntas calificación de invalidez, en tanto particularmente no se encuentran acreditados los supuestos especiales de procedencia de la acción de tutela.

Si bien se aqueja la tutelante de varias afecciones en su salud, siendo éstas: "*Hipotiroidismo, Histerectomía y Tumor maligno de mama*" y junto a la historia clínica aportada en su debido tiempo; fueron esenciales para la definición de la pérdida de capacidad laboral, ya indicada, sería en un principio, un sujeto de especial protección constitucional, por encontrarse en un situación de debilidad manifiesta, sin embargo, tal situación por sí misma, no constituye, un perjuicio irremediable que haga procedente de manera automática y sin ninguna consideración adicional la acción de tutela, pues, la determinación de dicha condición debe efectuarse con sujeción de los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual, son las condiciones del caso en concreto, las que deben permitirle dilucidar que en efecto, se encuentran reunidos todos los requisitos para que proceda excepcionalmente este amparo constitucional. y que dados los criterios establecidos exigen: la configuración de un perjuicio irremediable, la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, que se estiman vulnerados, como en tantas veces ha insistido el Alto Tribunal constitucional.

En ese sentido, no puede desconocerse, la situación fáctica que legitimaría la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida para garantizar el amparo de los derechos fundamentales que se pudiera encontrarse lesionados o amenazados. Situación que amerita ser estudiada y analizada a fondo y sin la permisibilidad de abstracción alguna en dicha gestión. Consecuente a esto y una vez verificadas las circunstancias especiales del caso sub examine, no se encontró que la accionante hubiera logrado acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en tanto el dictamen sujeto a la aclaración y del cual la tutelante deprecia la derivación de la violación a los derechos fundamentales aludidos, no da cuenta de tal realidad, considerando que desde abril de 2020 se viene insistiendo en que se tenga en cuenta la totalidad de la historia clínica en donde además de los diagnósticos iniciales: "Hipotiroidismo, Histerectomía y Tumor maligno de mama" se tenga en cuenta el diagnóstico: "AMNESIA DISOCIATIVA & EL TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR", a sabiendas que solo se encuentra un concepto médico desfavorable que data del 23 de diciembre de 2021 y es posterior a la fecha del dictamen, y es que incluso el mismo día de la presentación de la tutela 12 de enero de los corrientes, aportó a la junta accionada, a la solicitud de aclaración una complementación adicional aportando una historia clínica, la cual incluso no se aportó a esta acción constitucional, pese al requerimiento realizado mediante el auto admisorio del 12 de enero de 2022; imposibilitando tener en cuenta las pruebas necesarias, y que no aportó previa solicitud del despacho.

De acuerdo a las gestiones indicadas, resulta pertinente señalar que, si durante todo ese tiempo a más de 1 año y 8 meses, desde que inicio todo el trámite de revisión de la pérdida de capacidad laboral, la accionante no estimó vulnerados sus derechos, no puede pretender ahora, luego de un prolongado tiempo asirse a este medio constitucional, para controvertir el dictamen proferido por las pertinentes autoridades médicas, alegando la falta de recursos económicos habida cuenta que tiene la posibilidad de acceder para la defensa de sus derechos a través de un proceso ordinario, el cual incluso puede ser acompañado por los distintos consultorios jurídicos de las universidades e inclusive hacer uso de la figura del amparo de pobreza. Además, que no hay reproche alguno de la falta de atención médica que pongan en riesgo su vida, pues por parte de la EPS Suramericana S.A, se le están garantizado todos los servicios demandados en salud, sumado a que se encuentra activa en calidad de cotizante en el régimen contributivo, según se infiere del resultado de la consulta al ADRES en la página institucional de dicha entidad: [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=1jBXChvTB8Q8eIB45ztINA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=1jBXChvTB8Q8eIB45ztINA==). aunado a que nos encuentra desatendida del cuidado y apoyo de su familia.

Frente a las inconsistencias y omisiones presumiblemente sucedidas dentro del mencionado dictamen, insiste esta juzgadora, debe ser resuelta a través del mecanismo ordinario de protección judicial, pues, es ajeno a la competencia del juez de tutela, entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor de este tema, por lo que debe acudir inexcusablemente, al mecanismo adecuado ya indicado, para buscar la solución al caso de marras, por ser el más adecuado para el debate probatorio que implica la contradicción de un dictamen expedido por una autoridad especializada, con la totalidad de las pruebas a considerar, la intervención de especialistas médicos en el tema y máxime cuando revisado el expediente no se advierte

fácilmente, la configuración de una vulneración o amenaza flagrante a algún derecho fundamental, que viabilice la procedencia de la presente acción. Y es que, el carácter del procedimiento sumario que define la acción de tutela, obstruye su empleo como una alternativa apresurada para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello, se cuenta con las vías ordinarias adecuadas.

En razón a lo indicado, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito delo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar improcedente** la acción de tutela interpuesta por la señora FARIDIS ZAPA JIMÉNEZ, identificada con CC No. 50. 949.517, en contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20165f9f510faa1ea398448447013029eb500e686448f053edcaf2ce29feb521

Documento generado en 26/01/2022 08:59:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>